

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030004-2015-00024-00
Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería judicial al abogado Fabián Andrés Restrepo, atendiendo al poder allegado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera, se requiere a la secretaria del despacho a fin de que proceda con el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del proveído de fecha 20 de agosto de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

Acúsele recibo y póngase en conocimiento de las partes los resultados de la comisión allegada por parte de la alcaldía local de Barrios Unidos allegada con destino a las presentes actuaciones.

Teniendo en cuenta que el Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA en calidad de secuestres allegan rendición de cuentas, de conformidad al artículo 595 del CGP córrase traslado de las mismas por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030004-2015-00024-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple con los parámetros establecidos por el artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error puramente aritmético al momento de su digitación, se *corrige* en el sentido de indicar que la decisión emitida el 22 de julio de 2016 mediante el cual se emite decisión de instancia en el presente asunto, se indicó erradamente que el número del proceso era 2009-00117 cuando realmente corresponde al proceso 2014-00117. Por secretaria procédase con la elaboración de los respectivos oficios.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030007-2002-13158-00
Clase: Expropiación

Previo a autorizar la actualización del valor a la indemnización, requiérase al IDU para que en el término perentorio de cinco (5) días indique a este despacho las razones por las cuales no ha procedido a poner a disposición los dineros por concepto de indemnización definitiva ordenados en providencia de 9 de mayo de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030007-2014-00431-00

Clase: Pertenencia

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por parte del demandado en relación a la venta del inmueble conforme a lo dispuesto en la conciliación surtida el 26 de noviembre de 2019 y que obra a folio 304 del cuaderno protagónico, para que dentro del término de tres (3) días informe las razones por las cuales no ha podido concretarse la venta.

SEGUNDO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Derli Yarley Portillo Salguero.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Teófilo Niño Ramírez, atendiendo al poder allegado por Nohora Lydia Salguero López y Soraida Hernández Salguero, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Previo a dar trámite a las solicitudes del abogado Andrés Julián Delgado González, se les requiere para que informen en cabeza de quien quedara la representación de su prohijado, lo anterior acorde a la renuncia presentada por el profesional del derecho Juan Carlos Paniagua Jaime quien venia actuando en las presentes diligencias a la firma que representa el mandato del señor Jimmy Alexander Guzmán Rojas.

Notifíquese,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

Córrase traslado de los avalúos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Surtido el traslado anterior, por cuanto la competencia para continuar el trámite procesal en asuntos que tengan decisión de instancia corresponde a los juzgados de Ejecución Civil, por secretaría procédase con la remisión del presente caso a la oficina de reparto de ejecución para que siga su periplo procesal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: María Teresa Herreño Güiza

Demandados: Jaime Barragán y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Diecisiete del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103017-2014-00368-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por la ciudadana María Teresa Herreño Güiza, en contra Jaime Barragán y otros y personas indeterminadas, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. María Teresa Herreño Güiza por medio de apoderada judicial instauró demanda en contra de Jaime Barragán, y los herederos determinados de Benilda Bustos de Barragan (q.e.p.d.), Julio Cesar, German y Mariceli Barragan Bustos, y las demás personas indeterminadas, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio sobre un predio de interés social se tenga a la demandante como dueña del cien por ciento "*lote con su construcción ubicada en la Carrera 89 A No. 50ª-02 Sur de esta Ciudad*", solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra ubicado en la carrera 89 A No. 50ª-02 Sur de la Ciudad de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40042074 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que la demandante, tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del predio objeto de la demanda desde el año 2006.

1.2.2 Que el 22 de febrero de 2006 suscribió como compradora la compra venta de derechos y acciones al demandado Jaime Barragan, que le correspondían al interior de la sucesión de Benilda Bustos de Barragan (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 442 de la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.3 Que desde la fecha de ingreso al predio ha realizado actos de señora y dueña de la cosa, realizado mejoras en aquel

1.2.4 Que el predio es catalogado como de interés social, pues el valor es inferior a 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014.

1.2.5 Que cuenta con el término legal para solicitar como suyo el predio objeto de la demanda, al haber transcurrido el tiempo para ganar aquel por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 4 de julio de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una “*demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social*” (f.81, cuad. 1)

2.2. Jaime Barragán se notificó de la demanda de manera personal, folio 82 C.1, quien durante el término guardó silencio.

2.3 El 11 de agosto de 2014, se notificó de la demanda Germán Barragán Bustos, de manera personal tal y como observa a folio 86 del C1., y a su vez esta solicitó el amparo de pobreza.

2.4 Para el 19 de enero de 2015, se notificó de la demanda el abogado Suarez Guzmán, del amparo de pobreza de German Barragán Bustos. Pero en término justificó la no posibilidad de realizar su gestión, lo que llevó al nombramiento de Cesar Ovidio Arciniegas Cuellar, quien, en el lapo legal pertinente, quien en el lapso procesal presentó demanda de reconvención – reivindicatoria y se opuso a su vez a la prosperidad de las pretensiones.

2.5. En decisión del 14 de enero de 2016, se admitió la demanda de reconvención¹ y se autorizó el emplazamiento de las personas indeterminadas y a Mariceli Barragan Bustos² .

2.6 Lo anterior generó que el 16 de mayo de 2017, se nombrara curador a de las personas indeterminadas y a Mariceli Barragan Bustos y en tal proveído se notificó de la demanda de conformidad al Art. 320 del Código de Procedimiento Civil, quien guardó silencio³.

2.7 El 15 de mayo de 2017, se notificó de la demanda la abogada Martha Leonor Franco Castellanos, en su calidad de curadora Ad-litem, quien contestó la demanda y no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

2.8. En auto del 15 de noviembre de 2017 se citó a las partes para la realización de la diligencia que reguló el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil y aquella se realizó el 19 de julio de 2018⁴.

¹ Folio 19 C.2

² Folio 136 C.1

³ Folio 159 C.1

⁴ Folios 182 y 183 C. 1

2.9. Las pruebas se decretaron mediante providencia del 01 de octubre de 2018⁵.

2.10. El 14 de febrero de 2019, se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.11. Las fotografías y los emplazamientos realizados al interior del trámite se incluyeron en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia según consta a folios 249 y 250 de este expediente.

2.12. En providencia del 09 de agosto de 2019 se decretó una prueba pericial, la cual fue presentada hasta el pasado 16 de diciembre de 2020.

2.13. Por providencia del 23 de noviembre de 2021 se citó a las partes para la realización de la inspección judicial y la recepción de las pruebas decretadas en estas diligencias, y la actuación se surtió el pasado 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

1 En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio

⁵ Folio 187 C.1.

que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse

al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente – a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello “...envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta

asigna la propia ley, se ha considerado 'de interés social' (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

4. Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio del bien raíz pretendido, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

4.1 Frente al requisito del valor del predio y la destinación del cual es objeto el mismo, teniendo en cuenta que la demandante alegó la prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio sobre el bien denominable de interés social, se tiene que la interesada con su escrito de demanda señaló que lo usa como su habitación, actos que del mismo modo fueron confirmados, por los testigos que rindieron su versión, como por la auxiliar de la justicia y por el despacho para el momento de la inspección judicial, demostrando que la vivienda es utilizada para uso propio familiar de la demandante.

No obstante lo anterior, la demandante no acreditó en debida forma, que efectivamente el valor del bien materia del litigio, estuviera en el marco de aquellos considerados por la ley como vivienda de interés social. Nótese como en el avalúo que se hiciera en el dictamen decretado por el despacho, se indicó que para la fecha en que se radicó la demanda, el predio tenía un valor que no superaba la suma de los 135 Salarios Mínimos Legales Mensuales, no lo es menos que, en el trabajo elaborado, no precisó el valor en salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha de consolidación de la prescripción, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia.

“(...) Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”⁶

“En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC11641- 2014, del 1 de septiembre de 2014, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez

polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como 'vivienda de interés social', se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la 'fecha' de 'adquisición' del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de 'adquisición o adjudicación', es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la 'fecha' de 'adquisición' no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la 'adquisición' allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual 'el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio'.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, 'a partir del 1º de enero de 1990', a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la 'posesión acumulada' hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949).

En este orden de cosas, como quiera que no se demostró a cabalidad que se tratara de una vivienda de interés social, acreditando su valor para el momento en que se cumplió el término de posesión material, no pueden abrirse paso a la prosperidad las pretensiones en tal sentido.

Con todo, entonces, por no tratarse de vivienda de interés social, el éxito de la declaración de pertenencia, se encuentra condicionado a que el extremo activo, demostrara que había poseído los inmuebles, ya no por el lapso previsto en la norma

especial contenida en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, sino durante los 10 años que tiene previsto el artículo 2532 del Código Civil.

5. En este camino, abordará el despacho el estudio de las pretensiones, las cuales en el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la carrera 89 A No. 50ª-02 Sur de Bogotá D.C., el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40042074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, por cuanto la demandante no acreditó la posesión por el lapso decenal que se necesita para la prosperidad de sus intereses

Al respecto, se tiene que la actora en los hechos de demanda planteó que ella, para la fecha en que radicó la acción tenía la posesión pacífica del predio desde hace más de ocho años, aduciendo que ingresó a aquel desde el año 2006, cuando adquirió de manos de Jaime Barragan la posesión quieta pacífica e ininterrumpida del predio, pues aquel vendió los derechos gananciales de la sucesión de Benilda Bustos de Barragan (q.e.p.d.)⁷

En ese orden, la actora aportó, copia de la escritura No. 442 del 22 de febrero de 2006⁸, de la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá, copias de recibos públicos de electricidad, agua alcantarillado y gasta natural, de algunos meses de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁹, recibos de pago de impuestos prediales del predio que en su mayoría tienen como contribuyentes a Jaime Barragan y Benilda Bustos de Barragan, de los años 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2009, 2008, 2006, 2005, 2004, 2003 y 2005¹⁰, de los cuales solo a nombre de la demandante se encuentra el del año 2014

Por su parte la demandante, en el interrogatorio de parte afirmó que, en febrero del año 2002 compró al señor Barragan el predio, por una suma de cinco millones de

⁷ Escritura 442 de la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá

⁸ Folios 7al 14 C.1

⁹ Folios 27 al 62 C.1.

¹⁰ Folios 64 al 75 C.

pesos, que una vez le vendió Jaime Barragan él se fue del predio y no regresó al mismo, que desde tal fecha ella ha sido la encargada de pagar los impuestos, servicios públicos y demás gastos que la vivienda ha generado.

Aclaró que ella era vecina del sector y que el señor Barragán le ofreció el bien en venta entonces lo compró tal y como quedó pactado en la compraventa, insistió que la misma habita el inmueble desde que suscribió con él la compraventa.

Las testigos, que fueron citadas en el trámite por la parte demandante, dieron fe de la posesión ejercida por la actora, ya que ellas de manera unísona refirieron que la señora María Teresa Herreño vive en el predio, pagando servicios públicos, impuestos y demás gastos que aquel genera, que en general la comunidad la tiene como dueña de la casa.

De las declarantes se extrae por parte del despacho que a la actora la tienen como propietaria del predio desde hace 16 años, tanto es que se aclara que ella ingresó al bien desde el año 2006 de manera pacífica e ininterrumpida.

En la inspección judicial se constató los linderos del predio, el estado actual del mismo, la posesión que detenta la demandante en el predio, teniendo entonces que el bien objeto de la demanda es una casa ubicada en la Carrera 89 A No, 50ª-02 Sur, estableciendo así que se trata del mismo bien descrito en la demanda y que persigue María Herreño G.

6. Bajo esta perspectiva, se encuentra que, de conformidad con el libelo introductor, la actora adujo ser poseedora de una casa ubicada en la Carrera 89 A No, 50ª-02 Sur, situación que hasta la fecha de este fallo detenta.

Sin embargo, se tiene que para la fecha en que se radicó la acción la demandante no contaba con el término de diez años de posesión continuos e ininterrumpidos del predio antes descrito conforme lo pide la ley, es decir la acción se tornó prematura, ya que, ninguna prueba da fe que la señora Myriam Navarro hubiere ingresado al bien para antes del 06 de junio de 2004 pues al haber interpuesto a su

favor la declaración de pertenencia extraordinaria el 06 de junio de 2014, tenía en sus hombros la carga de demostrar que poseía desde el año 2004 por lo menos el inmueble con ánimo de señora y dueña, contrario a ello, solo se mostró que la interesada detenta la posesión desde el año 2006, generando que para el día en que su abogado incoó esta actuación no se hubieran causado el término decenal que exigió el legislador para la prosperidad de este tipo de litigios

7. Puestas, así las cosas, ante la ausencia de medios de convicción encaminados a demostrar que la posesión alegada por la demandante sobre el inmueble identificado en el escrito introductor perduró por el término exigido por la ley para adquirir el dominio por usucapión, debe denegarse las pretensiones de la acción.

En consecuencia, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales para que el extremo activo obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que se negarán las pretensiones, sin que sea necesario un pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por los demandados, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso.

8. Ahora bien, el despacho deberá revisar la demanda de reconvención que instauró el abogado de pobreza solicitado por German Barragan Bustos. Asunto reivindicatorio cumple o no con los requisitos propios de este tipo de actuaciones judiciales, y que son *“a) derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular”*

8.1. En cuanto al requisito de la propiedad del inmueble en cabeza del demandante, se ha dicho que el análisis debe limitarse a determinar el derecho de dominio en la parte que solicita la reivindicación, el cual se demuestra con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición y su registro.

Para tal fin, no se arrió prueba alguna en que se estableciere que Germán

Barragan Bustos, tuviere derechos de dominio sobre el predio objeto de usucapión, tanto es que de la revisión del certificado de libertad y tradición obrante a folios 125 al 128, no se tiene que el citado tuviere propiedad alguna en el mismo.

Quedando demostrado entonces que el demandante en reconvención no es el titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación, situación que de entrada lleva al traste las pretensiones perseguidas en esta demanda, al no cumplir el primer de los requisitos analizados.

9. Por ende, al no haber sido prospera la acción principal ni la reconvención se terminarán ambos litigios, se cancelarán las cautelas decretadas y se archivará el expediente, sin que haya condena costas por no aparecer causadas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por María Teresa Herreño Güiza contra de Jaime Barragán, y los herederos determinados de Benilda Bustos de Barragan (q.e.p.d.), Julio Cesar, German y Mariceli Barragan Bustos, y las demás personas indeterminadas, sobre la vivienda ubicada en la Carrera 89 A No. 50ª-02 Sur de esta Ciudad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40042074, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención incoada por Germán Barragan Bustos contra María Teresa Herreño Güiza, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103037-2008-00506-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo honorarios

Con ocasión a la solicitud elevada por el hoy ejecutante, el juzgado conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Rubén Rodríguez Chacón**, contra **Jorge Alberto Iregui Sánchez**, **Josefina Sánchez Camargo** y **José Bruno Iregui González** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$2.698.167,00** por concepto de honorarios fijados en providencia de 22 de febrero de 2012.

2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído de por *estado* de conformidad con lo señalado en los artículos 289 en adelante del Código General del Proceso, requiérasele para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese, (2)



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

Bogotá, D.C, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2013-698
PROCESO: Pertenencia. LUIS ORFENIO CALLEJAS y
otra contra VISACOL LTDA.

Del anterior incidente de nulidad presentado por la curadora ad litem designada en el proceso, se corre traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante.

De igual manera, y para resolver sobre los gastos de la curadora, se fijan en la suma de \$300.000 mcte,

NOTIFÍQUESE

El juez.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Pertenencia 11001310302201300698 00

Demandante: **LUIS ORFENIO CALLEJAS ECHAVARRIA y
MARTHA CECILIA PRADA FORERO**

Demandado: **SOCIEDAD VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA
LTDA “VISOCOL LTDA”**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ORFENIO CALLEJAS ECHAVARRIA y MARTHA CECILIA PRADA FORERO por intermedio de apoderado formularon demando ordinaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de la sociedad VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA “VISOCOL LTDA” y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 34 Sur No. 89 d-59 lote 11 manzana 7 A “Urbanización Unir 1” de Bogotá con un área privada de sesenta (60

mts 2) metros cuadrados identificado con la cédula catastral No. 10-52-1817-2100-100000 y el chip No. AAA0165KELW, alinderado como aparece en la escritura pública de loteo No. 179222 de la Notaría 27 del Círculo de esta ciudad dentro del predio denominado CALNDAIMA 1.

Que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40176441 y se condene en costas a quien se oponga.

Fundan la causa petendi en la posesión permanente, pacífica, pública y desprovista de todo vicio, ejercida con señorío por los demandantes, adquirida con ocasión del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de abril de 1994 con la sociedad demandada VISOCOL LTDA por intermedio de su representante legal, ejerciendo la posesión desde entonces. Aducen que han cancelado los impuestos, y los servicios públicos de dicho bien, como un verdadero propietario.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRAMITE

Admitida la demanda mediante providencia de enero 15 de dos mil catorce (2014), se ordenó la notificación de la demandada y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas del proceso, así como la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Avocado el conocimiento del proceso por este juzgado mediante auto del 24 de octubre de 2016, quiera que la parte actora manifestó que desconocía el lugar de habitación y de trabajo de la sociedad propietaria inscrita, aquí demandada, fue emplazada junto con las demás personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien pretendido, conforme lo determinaba la ley en el artículo 407 del C.P.C. anterior y acto seguido se les designó curadores ad-litem para que ejercieran la correspondiente defensa. Dichos auxiliares contestaron la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Abierto a pruebas el asunto, se decretaron y practicaron las legal y oportunamente solicitadas por la parte actora, entre las que se encuentran el recaudo de las declaraciones de ALVARITA MARÍA CADENA, MARIA ANTONIETA TAVERA SAAVEDRA y HERNANDO SILVA y la práctica de dictamen pericial e inspección judicial sobre el inmueble materia de usucapión, en los que se establecieron los linderos del bien, así como su ubicación y descripción. Cumplidas las etapas procesales y habiendo efectuado la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dio curso a la contradicción del dictamen y práctica de pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo del caso definir la instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entiende surtidos este Juzgador los presupuestos procesales del sub-examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma;

la demanda satisface las exigencias rituarias; y la competencia es la que le asiste a este funcionario para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por su parte, son presupuestos de la acción, su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés de la parte demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el

tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 *ejusdem*). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, este hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del animus domini que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 *ibídem*).

En punto a la prescripción extraordinaria, que es la invocada por el demandante, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión

material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a veces del anterior art. 2532 del C.C. que redujo la ley 791 de 2002 a 10 años); c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de Este último, no existe duda acerca del carácter comercial del bien pretendido en usucapión circunstancia constatada mediante certificado de tradición allegado. Por lo que sin mayores cavilaciones que a la postre resultarían innecesarias, se comprueba que el inmueble que LUIS ORFENIO CALLEJAS y MARTHA CECILIA PRADA FORERO solicitan en prescripción, es de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquirido por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para el caso de marras, el ánimo de señorío de los demandantes emana de varios aspectos, verbigracia, las declaraciones recibidas dan cuenta de actos de dominio sobre el inmueble en cabeza del demandante, durante más de diez años, reconocidos por la comunidad, aunado que para la época en que se llevó a cabo el dictamen pericial, la tenencia material del bien la tenían los actores quienes a su vez, explotan el inmueble mediante arrendamientos, y se colige del acápite denominado “destinación del inmueble” del informe pericial aportado donde se señaló que el inmueble se encuentra habitado por arrendatarios del demandante, los señores ETELVINA GALVIS DIAZ, JAVIER CALLEJAS y YOLANDA FONTECHA.

Agréguese, que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria se desprende la posesión en cabeza del demandante del bien pretendido y se revelan el señorío sobre el inmueble desde 1994 por compra que le hiciera a la sociedad demandada que prometió en venta al demandante y a varios vecinos los lotes segregados del predio principal. Verbigracia, el testimonio rendido por la señora MARIA ANTONIETA quien relató haber llegado junto con sus vecinos demandantes en adquisición de un proyecto de vivienda que fue parcialmente entregado con todas las carencias que luego fueron mejorando y construyendo con su esfuerzo y trabajo, afirmó la posesión de los demandantes como ininterrumpida todo lo cual ocurrió hacia los años de 1991 y siguientes.

El señor HERNANDO SILVA, dio cuenta de haber llegado al sector como tres o cuatro meses después de los demandantes, los conoció y junto con todos los demás ocupantes, relató que le consta, como a todos,

el ejercicio de la posesión, pues todos llegaron a arreglar sus casas en la medida de sus posibilidades y recursos. Al unísono los testigos afirmaron que no ha habido interrupción o molestia alguna de terceras personas con interés sobre los predios, en particular, respecto del predio que acá se pretende. Relató que les vendieron sin escrituras, como en efecto los acá demandantes lo afirmaron en la demanda, recordemos que solo allegaron el contrato de promesa de venta junto con la escritura de loteo y a la pregunta sobre si conocía al representante legal de la demandada, dijo que se llamaba MARIANO ENRIQUE PORRAS de quien afirma que no volvió a aparecerse por la zona, por cuanto existieron muchas demandas contra él.

Nótese que los testimonios recaudados, son contestes y concordantes en sus respuestas, todos vecinos de los demandantes y a quienes les consta de primera mano no solo la forma en que llegaron al predio sino su construcción y trabajo a lo largo de los años sobre el mismo, desde el año 95 más o menos, fecha también coincidente con la promesa de venta aportada con la demanda de abril de 1994, en que lo adquirió por compra que le hiciera a VISACOL LTDA.

Entonces de la lectura de los testimonios recaudados emana de forma coincidente que cuando apenas el predio pretendido era un lote, al parecer con tan solo unas paredes levantadas, llegó a habitarlo el señor CALLEJAS CHAVARRIA levantando construcción seguidamente sin que nadie se opusiera.

Ahora bien, dado que el otro elemento integrante de la posesión es el corpus, hay que decir que su demostración en el presente asunto fluye de forma prístina.

En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que el inmueble ha servido de habitación y además de sustento para los demandantes pues perciben rentas a través de los contratos de arrendamiento, y para la época en que se encontraba en periodo probatorio el asunto, el bien estaba arrendado en su totalidad.

Hasta este punto, aparece de forma palmaria la posesión ejercida por los actores, ya que el pago de impuestos y servicios constituyen también indudablemente actos de señorío.

La regulación aplicable al caso de marras indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos diez años de manera pública e ininterrumpida.

A este respecto, resulta ser acervo contundente para demostrar la naturaleza del bien, el experticio practicado sobre el inmueble cuya declaración de pertenencia se persigue, que concluye que el inmueble se encontró en buenas condiciones generales, ocupado por

arrendatarios de los actores por lo entonces cumple con el término exigido para adquirirlo mediante prescripción extraordinaria de dominio.

El lapso de ley (10 años), se cumple a cabalidad en el presente caso, pues la posesión ejercida y reconocida públicamente por el demandante, supera ampliamente el término exigido, contado obviamente hasta la presentación del libelo genitor.

Entonces, como quiera que el tipo de prescripción invocada no involucra la existencia de justo título, sino el mero trascurso del tiempo requerido por la ley, habrá de declararse el éxito de las pretensiones del demandante.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria de vivienda de interés social se cumple a cabalidad, dado el amplio caudal probatorio que respalda los hechos de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LUIS ORFENIO CALLEJAS ECHAVARRIA y MARTHA CECILIA PRADA FORERO adquirieron por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 34 Sur No. 89 D-59 lote 11 manzana 7 A “Urbanización Unir 1” del predio CALANDAIMA 1 de Bogotá, descrito en la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que gestione lo pertinente a fin de cancelar la inscripción de la demanda decretada en el proceso y registrar el inmueble objeto de la demanda así como este fallo, efectuando la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria individual, para tal fin apórtesele copia del experticio realizada para efecto de los linderos. Ofíciense igualmente, a Catastro comunicando lo acá decidido para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Pertenencia 11001310306201400081 00

Demandante: **ELSY GÓMEZ PARDO**

Demandado: **JOSE EDUARDO ORJUELA y otros.**

Previo a continuar con el trámite del actual incidente, por la secretaría acredítese y agréguese al proceso digital el trámite dado al anterior recurso así como el inicial traslado del incidente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

REF: Verbal 11001310306201400081 00
Demandante: **ELSY GÓMEZ PARDO y otros**
Demandado: **EDUARDO ORJUELA y otros**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

ELSY GOMEZ PARDO y CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MEJÍA por intermedio de apoderada judicial formularon demanda de pertenencia en contra de EDUARDO JOSE ORJUELA y CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 23 A-36 con dirección secundaria Carrera 37 No. 23 A-34/23 a 32 y dirección anterior Carrera 40 No. 22B-36 matriculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0790121, cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda (fls. 1 y 2); que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Fundan la petición, en la posesión ejercida sobre el bien raíz descrito de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señoras y dueñas, efectuando actos constantes de disposición, sumada a la ejercida, por su señora madre ROSA MARÍA PARDO DE GÓMEZ. Adujeron las demandantes que desde que el señor GUSTAVO CÁRDENAS QUINTERO recibió de la señora MARÍA BECERRA la posesión del predio alrededor de 1961, y luego a través de la relación que entabló con la señora ROSA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, comenzó esta a habitar el inmueble construyendo una enramada y luego un pequeño restaurante, negocio con el cual obtenía el sustento para los hijos compartidos de ambos.

Entre las mejoras realizadas menciona la construcción de dos locales comerciales, que posteriormente convirtió en tres, dos habitaciones, un comedor,

una bodega, dos cocinas, dos baños, un patio, un garaje, todo cubierto con teja de Eternit y zinc, paredes en pañete y estuco, pisos en cemento, baldosín y madera; los baños con sus respectivos accesorios y orinal adicional, todo construido en bloque, reiterando, que tales construcciones fueron efectuadas únicamente, con el producto de su trabajo y a pesar de que la señora madre de las demandantes no sabía leer ni escribir.

Que de igual manera, solicitó los servicios públicos, como agua, luz, teléfono y pagó los impuestos desde el año 1968, valorizaciones y demás erogaciones que todo propietario realiza.

Señalaron que hasta el día de su fallecimiento, el día 17 de diciembre de 2011, ejerció la posesión del bien, dio en arrendamiento los locales comerciales, y sumó 43 años en posesión del inmueble que agregados a los dos años de posesión de ELSY y CLAUDIA PATRICIA completan 45 años que deben ser reconocidos a través de esta demanda.

Que además los demandados, que aparecen como titulares inscritos del bien inmueble objeto de este proceso, esto es los señores EDUARDO JOSÉ ORJUELA y CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO, como tampoco los anteriores CLEOTILDE MOLINA DE FERNÁNDEZ, ELVIA MOLINA QUEVEDO ni EDELMIRA QUEVEDO, realizaron reclamación o han tenido el inmueble.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante providencia de febrero 18 de 2.014, por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenó la notificación a los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas, así como la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El demandado EDUARDO JOSÉ ORJUELA por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a los hechos de la misma principalmente por cuanto negó la posesión de la parte demandante y la soportó en la existencia de fallo debidamente ejecutoriado del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que en anterior oportunidad ya se había pronunciado desfavorablemente sobre la misma pretensión de usucapación acá perseguida.

Informó que en aquél pronunciamiento se probó que desde el señor GUSTAVO CÁRDENAS se tuvo por establecido que no existió posesión y que lo que aquí se busca es revivir un proceso ya terminado.

Indicó que la señora ROSA MARÍA PARDO habitó el inmueble en calidad de celadora y no logró bajo ese entendido configurar posesión del bien en el fallo que allega como prueba de su contestación, del cual se concluye que no solo la cobijó a ella sino a sus herederos.

Así mismo, dice la abogada que su poderdante, el señor Eduardo José ya recuperó el citado inmueble y actualmente ejerce el derecho de dominio que le corresponde.

Opuso entonces como excepción la de “cosa juzgada” que fundó en la existencia del mencionado proceso, del cual narró brevemente lo adelantado:

Indicó que la señora CLEOTILDE MOLINA DE FERNÁNDEZ, ELVIA MOLINA QUEVEDO y EDELMIRA MOLINA QUEVEDO como propietarias del bien inmueble iniciaron una acción reivindicatoria en contra GUSTAVO CÁRDENAS QUINTERO, MARIA BECERRA, PERPETUA BARAJAS, CAMPO ELÍAS ZAMORA, ROSA MARÍA PARDO DE GÓMEZ y ELSY GÓMEZ PARDO .

Dicha demanda correspondió al juzgado Décimo Civil del Circuito y se tuvo como demandada a CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ como heredera de la señora ROSA MARIA PARDO DE GÓMEZ. Tales demandados reconvinieron a sus demandantes en pertenencia solicitando la misma prescripción extraordinaria de dominio que acá se pretende, lo que si bien fue favorable en la primera instancia a tales demandadas, por medio de fallo proferido el 25 de agosto de 2000 por el Tribunal Superior de Bogotá fue revocado.

Recurrido en casación este veredicto por la señora ROSA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, la Corte Suprema de Justicia no lo casó conforme a providencia del 29 de junio de 2005.

Copia de estos pronunciamientos allegó con el escrito de contestación de la demanda.

Solicitó en consecuencia, la compulsas de copias ante la autoridad penal, pues considera que se está posiblemente ante el punible del fraude procesal por parte de las actoras de este proceso.

En el mismo sentido, y a través de apoderada judicial contestó el demandado CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO.

Abierto a pruebas el asunto, se decretaron y practicaron en audiencia, las legal y oportunamente solicitadas por la parte actora, entre las que se encuentran

el recaudo de las declaraciones de MEDARDO CASTRO RODRÍGUEZ, los interrogatorios de parte a cada uno de los extremos de la litis y la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial sobre el inmueble materia de usucapión dio cuenta de la calidad de viviendas de interés social de todos los bienes, los linderos, así como su ubicación y descripción. Surtida la etapa probatoria y cumplida la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso ya en su vigencia se escuchó a ambos extremos para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes que insistieron en sus argumentos iniciales. En particular la parte accionante, enfatizó que aún cuando hubiese existido proceso anterior, la pretensión actual parte de las herederas de la poseedora inicial a quien suman su posesión.

CONSIDERACIONES

Entiende surtidos este Juzgador los presupuestos procesales del sub-examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; la competencia es la que le asiste a este funcionario para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso precisa pronunciamiento de fondo, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos de la acción son su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés de los demandantes para acudir a la acción lo que determina, en principio, la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmuebles, bajo el supuesto de haberse poseído de manera extraordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la "prescripción" reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y el que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 *ejusdem*). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitadamente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, éste hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 *ibidem*).

En prescripción extraordinaria, que es la invocada por las demandantes en el presente asunto, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a voces del art. 2532 del C.C.); tiempo modificado por la ley 791 de 2002 que redujo las prescripciones veintenarias de nuestra ley sustancial a diez años. c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Respecto de este último, no existen dudas acerca del carácter comercial de los bienes pretendidos en usucapión circunstancia constatada mediante sendos certificados de tradición allegados así como el avalúo cumplido. Por lo que sin mayores cavilaciones, se comprueba que los inmuebles que las demandantes solicitan en prescripción, son de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquiridos por prescripción.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella

es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

En la ley 791 de 2002, se redujeron, como se sabe, los términos de prescripción en materia civil. Por una parte, el artículo primero de dicha ley dispuso la reducción a 10 años de todas las prescripciones veintenarias del código Civil y de otro lado, el artículo 4° de la misma ley modifica el artículo 2529 del mismo código que reglamenta el tiempo necesario para la prescripción ordinaria que es de tres años para muebles y cinco años para inmuebles.

Lo anterior quiere decir que si la posesión comenzó antes de la vigencia de la ley el prescribiente, en general podrá optar por cumplir el plazo que le falta bajo los lineamientos de la nueva ley, si le es mas favorable. En el mismo sentido ya el artículo 41 de la ley 153 de 1887, había previsto: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Para el caso de marras, presentada la demanda en el año 2014, debe analizarse la oposición fundada en la existencia de cosa juzgada anterior sobre el mismo asunto.

Se precisa pertinente en primer lugar indicar que, por haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, al *sub judice* le resulta aplicable ya que esta norma consagró, en los artículos 624 y 625 el tránsito de legislación que se materializó en el actual proceso luego de haber sido decretadas las pruebas, razón por la cual no existe tampoco reproche en el procedimiento surtido.

Ahora bien, como se dijo, la consideración de la oposición a la demanda, se funda en la existencia de cosa juzgada por cuanto se aportó decisión que esta jurisdicción adoptó, en precedente juicio de pertenencia que por vía de reconvención en la inicial reivindicatoria dio al traste con la pretensión posesoria de las aquí demandantes quienes, con todo, insisten en la misma a través de este nuevo proceso.

Por manera que si aquella decisión del Tribunal data del año 2000 habiendo sido analizada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en 2005 a través del recurso de casación interpuesto, misma que descartó el carácter de poseedores

de los señores GUSTAVO CÁRDENAS QUINTERO y de la señora ROSA MARÍA PARDO DE GÓMEZ, de quien presuntamente derivan su reclamación las actuales demandantes, pues de entrada, debe concluirse que no pueden argumentar la denominada suma de posesiones, menos aún cuando ellas fueron parte en aquél.

En consecuencia, debieron las demandantes enfilarse sus pretensiones y la actividad probatoria del proceso, a demostrar que aún con la existencia de aquella decisión definitiva, habían obtenido nuevamente posesión regular y permanente del predio, por el término que fija la ley, lo cual bien pronto, debe decirse, no se logró en el debate.

Lo que aquí se invocó nuevamente por las actoras fue la posesión de 43 años de su señora madre y 2 años más ejercidos por ellas, sin embargo como prueba de su ejercicio bien pobre fue su actividad de demostración pues como se dijo, el testigo MEDARDO CASTRO, que fue llamado a rendir su declaración, dio cuenta de hechos bien anteriores a las actuales demandadas, pues en efecto recordó más a su antecesora, la señora Rosa María Pardo de Gómez que a la señora ELSY o Claudia, a quien ni siquiera mencionó.

Puntualmente, a la pregunta sobre si sabía quién tenía los locales actualmente, el testigo dijo No, pese a haber estado la noche anterior departiendo en el. Lo anterior concuerda con lo dicho en la contestación de la demanda en la que la pasiva afirmó que ya tenía la propiedad del bien.

Dicho testigo dijo sin duda que luego de la muerte de la señora ROSA MARÍA lo había ocupado ELSY, sin embargo no da cuenta de si se encontraba todavía allí, dijo apenas que ella era la que continuaba arrendando y “arreglaba, costeaba cosas” pero al parecer por un tiempo determinado.

La inspección judicial, no fue atendida por ninguna de las demandantes, fue la señora BETTY CARMENZA GONZÁLEZ, quien dijo conocer al dueño a quien se refirió como JAIME MONCADA, y como el inmueble consta de varios locales, el siguiente arrendatario fue un chileno de nombre FERNANDO ARIEL quien afirmó serlo, no de las demandantes sino de “don Eduardo y don Carlos”. En igual sentido el tercer local, un café cuya arrendataria la señora FANNY LUZ BARRERA también dijo haberlo obtenido por compra de la anterior arrendataria, doña NELLY PINTO, pero que pagaba el arriendo a don Eduardo José Orjuela

En favor de la señora ELSY GOMEZ PARDO, obra actuación policiva que en decisión de segunda instancia confirmó la decisión de la inspectora 13 A Distrital de Policía quien declaró perturbadores de la posesión ostentada por ella a los señores EDUARDO JOSÉ ORJUELA y CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO, luego de rituado el correspondiente procedimiento administrativo.

Como se sabe el proceso policivo es transversal a las reglas de convivencia dentro de una sociedad y su fin último es el de subsanar comportamientos que alteren el orden público. A ello se encaminó el procedimiento acá allegado, esto es el proceso policivo no puede alterar o modificar una situación jurídica que ya fue dirimida y vencida en juicio, que sin duda, hizo tránsito a cosa juzgada y cuya disposición fue la de negar la condición de poseedoras a quienes reclamaban la adquisición por prescripción de dominio. Dicha situación o calidad jurídica no puede devolverse de nuevo mediante una querrela policiva. En el evento ésta no puede ser tenida sino como una prueba documental más que en conjunto con las demás, tampoco logra “devolver” la calidad de poseedoras a quienes por sentencia judicial anterior, se había descartado como tales.

Les quedaba aún, a las demandantes, en gracia de discusión, y ante la fuerza de una sentencia anterior en contra, la posibilidad, mediante este nuevo proceso de demostrar que si lo eran, sin embargo no alcanza el recaudo probatorio aportado al expediente para concluir una posesión, quieta, pública e ininterrumpida y acaecida por el tiempo que previenen las leyes para ser declarada.

A este juez que no puede quebrantar la ley sustancial, ni los pronunciamientos judiciales definitivos sobre una situación jurídica, corresponde la ponderación objetiva de las pruebas, o de derecho, cuando de su validez jurídica se trata.

De la presunta posesión, la parte demandante sólo aportó con su libelo, documental bien anterior a la posesión invocada (fls 11 a 68 del cuaderno 1), que correspondían a la calidad que defendió y en la que resultó vencida su señora madre, el testimonio ya relacionado y la inspección que tampoco halló elementos de su posesión ejercida sobre el bien, así como la querrela policiva que ya fue apreciada, es decir, desde el inicio de esta causa, no se encuentran elementos posesorios que aporten convicción de lo pretendido; al paso que los convocados si incorporaron las decisiones judiciales anteriores que ya habían triunfado frente a la intención posesoria de las demandantes, los testimonios recibidos que dieron cuenta de la propiedad del predio y la calidad de arrendadores de los ocupantes más recientes del mismo, y las disputas de orden judicial y administrativo que le han interpuesto y respondido a las presuntas poseedoras. La propiedad es un derecho indiscutible, el cual, reconocido en sentencia, en principio no podría ser objeto de nueva controversia, salvo que como en el caso, alguien lo volviera a disputar bajo nueva posesión, pero si esta pretensión, revisada y vuelta a analizar bajo nuevo escenario tampoco lograrse desvirtuarlo, no hay lugar, a su desconocimiento.

En este orden y como consecuencia de la inexistencia de prueba suficiente de la posesión, la cual ni siquiera alcanzaba los diez años a la fecha de la presentación de esta demanda según el decir de las propias demandantes, pues la señora ROSA MARÍA falleció el 17 de diciembre de 2011, la señora ELSY se hizo

cargo del bien por un tiempo, el cual también se encuentra indeterminado, pues luego ingresaron los propietarios al bien, lo que quiere decir que al 11 de febrero de 2014, fecha en que se radica la actual, ni siquiera habían transcurrido cinco años, en el evento de que ella o la señora Claudia Patricia Gómez lo hubieran detentado.

Del dictamen pericial practicado, se sabe sólo da cuenta del estado del bien al momento de su realización, es un examen ocular, como lo es la inspección que determina la situación física del inmueble, de donde resulta exiguo para acreditar actos posesorios ejercidos por espacio de un periodo de tiempo, todo lo cual conduce a la negativa de las pretensiones de la demanda.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión extraordinaria del bien inmueble objeto del proceso no se cumple, dado el debate y la contradicción defendida por la pasiva, que resulta exitosa frente a las iniciales pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES “COSA JUZGADA O RES JUDICATA” PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE ACTORA. COMO AGENCIA EN DERECHO FÍJESE LA SUMA DE \$5.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de **LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**

Radicación No. 110013103047202000098 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia con que se agota la instancia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La Señora **LUZ MILA MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de la señora **CORA PILAR RAMÍREZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$300.000.000.oo Mcte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio, base de este proceso ejecutivo

b) Por los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2020, fecha de vencimiento de la obligación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la ejecutada suscribió la letra de cambio allegada a favor de la señora Luz Mila, para garantizar una obligación, mediante la cual se comprometió a pagar la suma de \$300.000.000.oo Mcte.

2.1. Que la demandada pese al requerimiento y desde la fecha de su vencimiento, se ha negado a cumplir con el pago de la obligación a su cargo.

2.2. Que la letra de cambio aportada al expediente contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 20 de agosto del año 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. La ejecutada se notificó de la orden de apremio, y a través de apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda aduciendo frente a los hechos que si bien suscribió el título lo hizo en garantía de compra de una maquinaria que se debía traer de China, lo cual se hizo y para conformar una sociedad que igualmente se hizo.

3.3. Que la letra perdía validez una vez llegaran las máquinas al país, por lo que afirma que la fecha contenida en el título tuvo que haber sido llenada con posterioridad por la demandante y sin acuerdo o instrucción alguna.

3.4 Que la letra carece de carta de instrucciones y como excepciones formuló entonces las que denominó: “Cobro de lo no debido- inexistencia de la obligación” y “falta de formalidad del título para el cobro” pues no se llenó conforme a autorización alguna de la aquí demandada.

3.5. De los anteriores medios exceptivos, se corrió traslado mediante auto calendarado 13 de mayo de 2021 y descorridos éstos se fijó fecha de audiencia para agotar las

etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el pasado 11 de julio hogaño.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento militante en el expediente digital, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de la obligación en ella comprendida, así como que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo ejecutado.

3. Se advierte que el motivo principal de la defensa, se circunscribe a afirmar la inexistencia de la obligación-cobro de lo no debido, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la demandada informó que el instrumento se suscribió en garantía de una negociación o contrato de colaboración, la cual cumplida, perdía toda eficacia, motivo por el cual considera que se está frente a un cobro de lo no debido.

3.1. Se tiene dicho que el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha cancelado. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo

que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones. A su turno, el artículo 1626, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el artículo 1627 *ejusdem* señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

4. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* (art. 167 del Código General del Proceso)

4.1. En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

Por consiguiente, si la parte ejecutada no logra demostrar por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal civil, los hechos en que se fundamentó su defensa, el resultado de la decisión final que se impone será declararla no probada.

4.2. Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, de contera se advierte que la parte ejecutada probó que el título valor fue parte de una negociación anterior más amplia que comprendía una colaboración para traer maquinaria y efectuar la fabricación de tapabocas, de la cual la demandada se comprometía a adelantar las gestiones para importar tanto las

máquinas como otros insumos, y en contraprestación, la demandante giraría la letra en garantía y posteriormente iniciarían con la fabricación de los mismos, en el marco de lo acordado en dicho contrato. Incomprensiblemente sin duda y efectuadas las diligencias dentro de las cuales se giró la letra en garantía de la operación, fue la demandante quien desistió del negocio y como ella misma lo confirmó en el interrogatorio de parte se arrepintió de aquella empresa.

Se tiene dicho que el cobro de lo no debido se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha cancelado. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, por pago o por que no se había generado la prestación, liberándose al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

4.2.1. En el caso *sub examine*, la ejecutada afirmó que la letra fue suscrita en relación con el contrato de colaboración que fue puesto de presente a la demandante y que ésta no negó, al contrario, reafirmó. Como reafirmó además que la suma de dinero consignada en el instrumento nunca fue recibida por la demandada sino que fue dirigida a una empresa que garantizaría la llegada de máquinas e insumos para poner en marcha la fabricación de tapabocas.

En este punto, tanto de las pruebas documentales que militan en el plenario, como de la prueba de interrogatorio de parte que absolvió la demandante, se extrae que el instrumento no fue suscrito para su cobro sino para garantizar una negociación que impulsaría el acuerdo entre las partes. Consta en el propio documento lo así acordado. Por manera que lo que

surge diáfano del recaudo probatorio es el incumplimiento pero por parte de la demandante del contrato de colaboración lo que deberá resolverse en otro escenario y mediante el procedimiento correspondiente pero de ninguna forma la exigibilidad de una letra a cargo de la demandada.

Esa sola consideración exime de la obligación acá perseguida a la demandada, pues decididamente, no fue un mutuo de dinero sino como en efecto, lo adujo en la contestación de la demanda a través de su apoderado, una firma de la letra en garantía de una gestión para el contrato de colaboración suscrito por ambas partes.

Adicionalmente, recuérdese que también del interrogatorio se confiesa por la demandante que ni siquiera desembolsó a la demandada el dinero correspondiente a los trescientos millones, que tuvo que hacerlo parcialmente y mediante comprobantes de egreso, -los cuales no allegó a este trámite- y que estaban dirigidos a la empresa del hermano de la demandada que haría la gestión pertinente a los insumos y máquinas por traer. Gestión que reafirma una vez más que no hubo tal préstamo y que la actuación beneficiaba a ambas partes para el desarrollo y ejecución del contrato de colaboración inicialmente convenido.

4.3. En efecto, del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, emerge como demostrado el cobro de lo no debido, ya que la suma de \$300'000.000.00 Mcte., cuyo cobro compulsivo se persigue a través de este proceso, no corresponde efectivamente a suma alguna entregada a la ejecutada, y la misma fue girada en garantía de una negociación que exigía un tercero para traer una máquinas que contribuirían con el objeto de un contrato de colaboración suscrito entre las

partes, sin otro alcance distinto. Llegadas las máquinas, como quedó claro de la declaración de la demandante, es decir cumplida la gestión por la demandada lo que correspondía era dejar sin efecto la letra de cambio, y en su lugar comenzar a desarrollar el objeto del contrato, de lo cual se sustrajo la propia demandante.

En conclusión, lo que revela el acervo probatorio es que, la ejecutada no adeuda la cantidad de \$300.000.000.00 Mcte., por lo que las excepciones denominadas “Cobro de lo no debido-inexistencia de la obligación” debe ser declarada probada.

5. En conclusión, la ejecución habrá de negarse por la suma consignada en el auto de apremio por concepto de capital e intereses que no se han causado. Como se sabe una de las excepciones en contra de la acción cambiaria es la correspondiente a la derivada del negocio original que dio lugar a la creación del título que se puede oponer, como en el caso en contra del demandante que ha sido parte en el respectivo negocio. Evidenciado como se encuentra que la letra fue suscrita en garantía de una operación que contribuiría a la negociación de colaboración entre las contratantes, sin ninguna otra contraprestación, refulge de la situación puesta bajo examen de esta jurisdicción que si el negocio se truncó o no salió avante no fue por causa de la demandada quien al contrario, cumplió con la aportación de las máquinas y su parte dentro del contrato de colaboración.

5.4. Corolario de lo expuesto, se tiene que en el presente asunto se partió de un derecho cierto contenido en un título valor, que reunió en principio, todos los requisitos de la ley comercial, pero del que se exceptuó con fundadas razones su

inexigibilidad por estar atado a un contrato de colaboración empresarial que no se llevó a término; por ende, al probar la demandada estar eximida del pago, en aplicación a la carga de la prueba, la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de las pretensiones de la demanda.

5. Finalmente, dado el éxito de las excepciones, la vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundadas la excepción de cobro de lo no debido – inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor de la demandada. En la liquidación, oportunamente, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,°° Mcte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00315-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Humberto Rodríguez Galindo contra el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el ciudadano Everth Humberto Rivera Giraldo a fin de que este tome posesión en un término prudencial al cargo de liquidador del cual fue nombrado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el liquidador nombrado y el despacho en mención le vulneran el derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del expediente 110014003011-2022-00078-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 10 de marzo de 2022 el Juzgado 11 Civil Municipal, decretó la apertura del asunto liquidatorio del ciudadano Humberto Rodríguez Galindo bajo el No. 110014003011-2022-00078-00.

2. Que en tal providencia se nombró a Everth Humberto Rivera Giraldo, a fin de que este actuara como liquidador al interior del expediente.

3. Que, el despacho remitió la información pertinente a Everth Humberto Rivera Giraldo, con el fin de que tomara posesión del encargo encomendado y han pasado más de tres meses desde que se efectuó tal tarea sin que el llamado comparezca al litigio.

4. Que la no posesión de Everth Humberto Rivera Giraldo, genera que el expediente no tenga un avance procesal, ya que aquel profesional se torna fundamental para el buen curso del litigio.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al debido proceso, derecho y administración de justicia al interior del proceso 110014003011-2022-00078-00, por cuanto se debe ordenar a Everth Humberto Rivera Giraldo a tomar posesión del encargo encomendada en el auto que admitió el trámite liquidatorio.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 06 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar a Everth Humberto Rivera Giraldo y al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003011-2022-00078-00.

2. El ciudadano Everth Humberto Rivera Giraldo, en término señaló que si bien el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá lo nombró en su oficio de liquidador, también lo es que el 8 de junio de 2022 radicó un memorial con el cual expuso los motivos que le permitían solicitar la revocatoria a la tarea otorgada por el despacho sin que sobre tal petición a la fecha se tenga una manifestación de fondo.

Agregó que no le ha violentado derecho fundamental alguno al accionante y por ende se desvincule de la demanda constitucional.

3. Por su parte el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente 110014003011202200078-00.

A su vez informó el despacho que por medio de auto de fecha 08 de julio de 2022, relevó a Everth Humberto Rivera Giraldo, del encargo encomendado y nombró en su lugar a Luis Enrique Buitrago Garzón.

Que en el expediente no se le ha violentado derecho fundamental alguno al accionante, que las actuaciones se han realizado en el marco de la legalidad y respetando los deberes y derechos de las partes e intervinientes, por lo que solicitó denegar el amparo solicitado por el actor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto por sustracción de materia, así:

“Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”¹.

En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión”¹

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el actor se duele que el 10 de marzo de 2022 el Juzgado 11 Civil Municipal, decretó la apertura del asunto liquidatario No. 110014003011202200078-00. y en aquella providencia nombró a Everth Humberto Rivera Giraldo, a fin de que este actuara como liquidador al interior del expediente, sin que a la fecha de interponer la acción este último tomara posesión del encargo.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá por medio de auto de fecha 08 de julio de 2022, relevó a Everth Humberto Rivera Giraldo, del encargo encomendado y nombró en su lugar a Luis Enrique Buitrago Garzón.

Situación que no le permite al despacho de entrada realizar un estudio de fondo, al estar frente a lo que la jurisprudencia a denominado carencia de objeto por sustracción de materia, ya que no es dable requerir u obligar en sede de tutela a tomar posesión del encargo encomendado a Everth Humberto Rivera Giraldo, cuando este fue relevado por medio de una decisión judicial del juez natural del expediente 110014003011202200078-00.

A su vez no obra en el plenario que el aquí actor hubiere por lo menos recurrido el relevo de Everth Humberto Rivera Giraldo para quizás entrar a revisar si el despacho con tales decisiones estuviese afectando o no el debido proceso y la administración de justicia al accionante.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto por sustracción de materia que deviene de la no vinculación o participación de Everth Humberto Rivera Giraldo en el expediente 110014003011202200078-00..

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por Humberto Rodríguez Galindo, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

¹ Sentencia T-204/13

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a horizontal line extending from the end of the signature.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00318-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime los certificados de libertad y tradición actualizados, con una fecha de expedición no mayor a treinta días, de los predios sobre los cuales pesan los negocios jurídicos que se alegan simulado.

SEGUNDO: Aporte copias de las escrituras que contienen los contratos alegados como simulados.

TERCERO: Cite como demandados a todos y cada uno de los vendedores de las compraventas alegadas como simuladas, teniendo así que modificar el poder y la demanda en su totalidad.

CUATRO: Aporte copia del registro civil de matrimonio existente entre ROBERTO SALINAS RODRIGUEZ y MARIA LUISA SALINAS ESPITIA.

QUINTO Ajuste el acápite del juramento estimatorio, de conformidad a los lineamientos del Art. 206 del Código general del Proceso.

SEXTO: Frente a las pruebas de oficios, deberá el demandante, acreditar el cumplimiento de los numerales 4 del Art. 42 y 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, previo a solicitarle las mismas al Despacho.

SEPTIMO Adecue las pretensiones como declarativas y de condena, y si es del caso aquellas como principales y subsidiarias, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de aquellas.

OCTAVO: Solicite los testimonios de los citados de conformidad a lo dispuesto en el Art., 212 Ibídem

NOVENO: Ajuste la demanda, y preséntela en su solo cuerpo.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00319-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Indique en los hechos de la demanda, la razón por la cual solo ejecuta a JOSE DARIO AYALA BERNAL, cuando la letra de cambio está firmada por el citado en doble calidad, como persona natural y representante legal de AYALA CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO. De ser el caso ejecute y si así lo desea ejecute a AYALA CONSTRUCCIONES LTDA, teniendo que modificar el mandato arrimado a esta demanda y las pretensiones de la misma,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00320-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder pertinente indicando que se está ejecutando a CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA – GRUPO OHL, el cual a su vez deberá cumplir con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ajuste las pretensiones de la demanda a fin de ejecutar al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA – GRUPO OHL, por cuanto en el contrato de transacción se obligó en general al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA – GRUPO OHL y no solamente CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00321-00

Clase: Petición de Herencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la petición de herencia del demandante sobre los bienes del causante PEDRO PABLO CAMARGO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00322-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el escrito contentivo de la demanda y todos sus anexos.

NOTA: La presente demanda podrá ser inadmitida una vez más, pues el despacho no cuenta con el escrito demandatorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00323-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Arrime el Registro Civil de defunción de Hernando Venegas Klinge, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.184.

SEGUNDO. Demande a los herederos indeterminados de Hernando Venegas Klinge, identificado con cédula de ciudadanía 19.387.184., si es que no conoce los determinados del citado.

TERCERO: Arrime el Registro Civil de defunción de María Emilia Ortiz De Venegas identificada con cédula de ciudadanía 41.647.178.

CUARTO. Demande a los herederos indeterminados de María Emilia Ortiz De Venegas identificada con cédula de ciudadanía 41.647.178, si es que no conoce los determinados del citado.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00324-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el libelo demandatorio, señalando en su parte inicial que se trata de un proceso divisorio de venta de bien común y no división material, como allí de determinó.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda, actualizado el cual no podrá superar los 30 días de expedición.

TERCERO: Arrime el avalúo catastral del predio objeto de la litis del año 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00325-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$60'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00326-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el plan de pago del pagaré No. 20990202299 y el cual se ejecuta en esta demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martin Augusto Sarmiento Posada". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

En atención a lo informado por el auxiliar de la justicia Abelardo Castro Bohórquez, por considerarse que ya transcurrió un tiempo prudencial requiérasele al perito para que allegue el dictamen encomendado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Martín Augusto Sarmiento Posada". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)